



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0000110-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR.

Tumbes, 08 MAR 2019

VISTO:

La Solicitud de fecha 12 de noviembre del 2018, Informe N°00681-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR de fecha 12 de diciembre 2018 e Informe N°059-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 30 de enero del 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, según Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, con Solicitud de fecha 12 de noviembre del 2018, el Sr. **JUAN JORGE FARIAS YACILA**, Presidente de la Asociación de Pensionistas de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, solicita reconocimiento de pensión continua al Amparo de la Resolución Ejecutiva Regional N°649-2014/GOB.REG.TUMBES-P.

Que, con Informe N°00681-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR, de fecha 12 de diciembre del 2018, el Responsable de la Unidad de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos, en la que hace de conocimiento que la Ley N°28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, en su Artículo 4° prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; así mismo refiere que las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (02) Unidades impositivas Tributarias en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado; y se pronuncia por la improcedencia de lo solicitado por el administrado **JUAN JORGE FARIAS YACILA**.

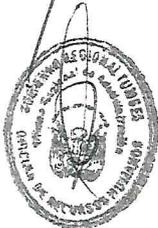
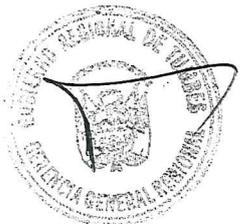
Que, según Informe N°059-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 30 de enero del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite la siguiente Opinión Legal:

Que la Constitución Política del Perú, señala:
"Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona.

Toda persona tiene derecho: (...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por más razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación o de una comisión investigadora del congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.(...).

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho a petición.
(...)"





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000110 -2018/GOB. REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 08 MAR 2019

Que, el derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS dispone en su Artículo 115° lo siguiente:

“Artículo 115°.- Derecho de petición administrativa:

115.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

115.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad, previsto a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. **Tales derecho y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser modificados: a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.** (...) en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, en torno a lo solicitado, es necesario mencionar en primer lugar, que es cierto mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2014/GOB.REG.TUMBES.P, de fecha 24 de diciembre del 2014, emitida por el Gobierno Regional de Tumbes, se RECONOCE, el pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N°025-85-PCM, más los incrementos posteriores y al sistema monetario actual, la misma que deberá ser otorgada en forma diaria, por los días efectivamente laborados, por vacaciones, por licencia o por permiso que conlleve al pago de remuneraciones, con inclusión en la planilla de pago, considerando que dicha asignación tendrá carácter de pensionable; empero también es cierto, que dicho beneficio se reconoció a los servidores y funcionarios en actividad conforme a lo dispuesto en el D.S.N°025-85-PCM.

Asimismo, es de señalarse que el Artículo 4° de la Ley N°28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, en su Artículo 4° prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N 0000110 -2018/GOB. REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 08 MAR 2019

Dentro de este contexto, queda claro que el Presidente de la Asociación de Pensionistas de la Sede del Gobierno Regional, está pretendiendo una nivelación de las pensiones de sus asociados, que se encuentra prohibida por ley; en ese sentido deviene en IMPROCEDENTE, lo solicitado por el referido administrado.

Por las razones antes expuestas, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la **OPINION:** por la **IMPROCEDENCIA**, de lo solicitado por el administrado **JUAN JORGE FARIAS YACILA**, sobre reconocimiento de pensión continua para los pensionistas de la Sede Regional el concepto de refrigerio y movilidad al amparo de la Resolución Ejecutiva Regional N°649-2014/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 24 de diciembre del 2014.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y Directiva N° 006-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-SGI, denominada “DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00107-2015/GOB.REG.TUMBES-GR, del 26 de Abril del 2017; el Titular de Pliego del Gobierno Regional de Tumbes, faculta a la Gerencia General Regional a emitir Resoluciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado **Don. JUAN JORGE FARIAS YACILA**, sobre Reconocimiento de pensión continua para los pensionistas de la Sede Regional el concepto de refrigerio y movilidad al amparo de la Resolución Ejecutiva Regional N°649-2014/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 24 de diciembre del 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a **Don. JUAN JORGE FARIAS YACILA**, Unidad de Escalafón y Control de Personal y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Harold L. Burgos
Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL